

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA

N° 649 - 2025-CCO-UNAJ

Juliaca, 11 de agosto de 2025.

VISTOS:

La Carta N° 001-2023-EGPS-PTH/UNAJ, de fecha 28 de marzo del año 2023; Carta N° 004-2023-EGPS-PTH/UNAJ, de fecha 20 de noviembre del año 2023; Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 259-2023-CCO-UNAJ, de fecha 19 de marzo del año 2023; Informe N° 002-2024-TH-UNAJ, de fecha 11 de abril del año 2024; Carta N° 244-2024/SG-CO-UNAJ, de fecha 25 de abril del año 2024; Informe N° 010-2024-TH-UNAJ, de fecha 20 de junio del año 2024; Informe Jurídico N° 530-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 03 de diciembre de 2024; Informe N° 001-2025-UNAJ/ST-THU, de fecha junio de 2025; el Acuerdo N° 736-2025-SE-CO-UNAJ, de Sesión Extraordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 10 de julio de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 18°, 4to párrafo de la Constitución Política del Estado, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes;

Que, la Ley Universitaria Ley N° 30220, en su artículo 8°, establece que el Estado reconoce la autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico;

Que, el segundo párrafo del artículo 29° de la norma en marras establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamento y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley le correspondan;

Que, la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, en el numeral 6.1.4, establece las funciones de la Comisión Organizadora; señalando son funciones de la Comisión Organizadora: literal b) Aprobar y velar por el adecuado cumplimiento del Estatuto, Reglamentos y documentos de gestión de la universidad emitir resoluciones en el ámbito de su competencia, m) Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 625-2022-CCO-UNAJ, de fecha 17 de diciembre del año 2022, se RESUELVE APERTURAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Docente Edwerson William Pacori Paricahua, acorde al artículo 89° de la Ley Universitaria;

Que, mediante escrito obrante a folios 364, del presente expediente administrativo disciplinario que antecede, el señor Edwerson William Pacori Paricahua, en fecha 29 de noviembre del año 2022, solicita prórroga del plazo para poder presentar su descargo;

Que, mediante escrito obrante a folios 386, el señor Edwerson William Pacori Paricahua, en fecha 12 de diciembre del año 2022, procede a presentar su descargo, solicitando el archivo definitivo del procedimiento disciplinario instado en su contra;

Que, mediante Carta N° 001-2023-EGPS-PTH/UNAJ, de fecha 28 de marzo del año 2023, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, solicita al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad, que por su intermedio se solicite información de la Universidad Nacional del Altiplano, sobre la labor lectiva y no lectiva del docente Edwerson William Pacori Paricahua, durante el año académico 2020 y 2021;

Que, mediante Carta N° 004-2023-EGPS-PTH/UNAJ, de fecha 20 de noviembre del año 2023, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, solicita al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad, que por su intermedio se solicite información de la Universidad Nacional del Altiplano, sobre el horario sesiones de clases (horas lectivas) del docente Edwerson William Pacori Paricahua, durante el año académico 2020;

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 259-2023-CCO-UNAJ, de fecha 19 de marzo del año 2023, se resuelve RESERVAR pronunciamiento respecto del docente Edwerson William Pacori Paricahua, ello conforme a lo señalado en el Informe N° 005-2023-EGPS-PTH/UNAJ;

Que, mediante Informe N° 002-2024-TH-UNAJ, de fecha 11 de abril del año 2024, los señores miembros del Tribunal de Honor Universitario, opinan y recomienda que en posteriores convocatorias de concurso público de nombramiento y contrato de docentes en nuestra institución dicho docente sea observado, no admitido en dichos procesos; además opina y recomienda que se apertura procedimiento administrativo disciplinario por doble percepción, acorde al artículo 89° de la Ley Universitaria; artículo 99°, inciso 99.7 del Estatuto de la UNAJ y artículo 38° de la Ley SERVIR y la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 625-2022-CCO-UNAJ al docente Edwerson William Pacori Paricahua;

Que, mediante Carta N° 244-2024/SG-CO-UNAJ, de fecha 25 de abril del año 2024, el Secretario General de la Universidad, devuelve el expediente administrativo, a fin de que el Tribunal de Honor proceda a emitir el Informe Final;

Que, mediante Informe N° 010-2024-TH-UNAJ, de fecha 20 de junio del año 2024, emitido por el Tribunal de Honor Universitario, proceden a remitir el Informe Final, al señor Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca;

Que, mediante proveído de la Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca, en fecha 25 de junio de 2024, se requiere a la Oficina de Asesoría Jurídica el informe jurídico correspondiente;

Que, mediante Informe Jurídico N° 530-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 03 de diciembre de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, realizando el análisis del caso en concreto, llega a las siguientes conclusiones: "3.1. En nuestra opinión el cómputo del plazo de prescripción de la facultad

Página 1 de 6



para determinar la existencia de infracciones en contra del señor EDWERTSON WILLIAM PACORI PARICAHUA, aún no ha prescrito, manteniéndose vigente esa facultad, hasta el momento.”; Asimismo, recomienda que: “4,1, Se DISPONGA a través del acto administrativo correspondiente, que los señores miembros del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca; procedan conforme a sus atribuciones y funciones, las cual se encuentran prevista en el Art. 28° del Reglamento Interno del Tribunal de Honor y demás normas aplicables al caso concreto; bajo responsabilidad; para el efecto se devuelva el presente proceso administrativo disciplinario.”;

Que, para efectos de la emisión del presente acto resolutorio se debe tener en cuenta que, cuando hablamos del poder disciplinario de la Administración pública, hablamos de una búsqueda del adecuado funcionamiento de la administración, y de su “derecho” a defenderse a través la posibilidad de castigar a los servidores públicos que incurrir en faltas, atentando contra la organización administrativa. El ejercicio de este poder es necesario, pero al mismo tiempo (como toda potestad o derecho) requiere estar premunido de límites que impidan su ejercicio abusivo y absoluto. Uno de estos límites es el plazo de prescripción del poder de perseguir y castigar al servidor público;

Que, asimismo, el numeral 13, in fine del Art. 139° de la Constitución, señala expresamente que la prescripción (junto a la amnistía, el indulto, y el sobreseimiento definitivo), “producen los efectos de cosa juzgada”. Esto quiere decir que, una vez producida la prescripción, el proceso o procedimiento concluye, adoptando la declaración de la prescripción el carácter de cosa juzgada, o para el procedimiento administrativo, el carácter de cosa decidida; y que dicha resolución es oponible a terceros;

Que, en este contexto, el plazo de prescripción constituye una limitación al ejercicio tardío del tus puniendi. En segundo lugar, y entrando en precisiones respecto al Derecho administrativo, la prescripción tiene un doble fundamento para el procedimiento administrativo sancionador. Desde la perspectiva del administrado, el fundamento lo encontramos en el principio de seguridad jurídica. Esto exige que la amenaza de sanción tenga un término final. Desde la perspectiva de la Administración, este plazo se fundamenta en la eficacia de su actuación. Es posible inferir que la prescripción tiene una naturaleza dual. De un lado, supone una garantía de seguridad jurídica para el administrado, porque el administrado tiene derecho a conocer con certeza hasta qué momento es perseguible el ilícito que cometió; y esto se traduce, a su vez, en una contigüidad temporal entre el momento en que se cometió la infracción y el momento en que se impone la sanción. Para la Administración, constituye una “exigencia derivada del principio de eficacia administrativa” y la consecución del interés público;

Que, de la redacción del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, podemos inferir, que el legislador se encuentra en sintonía con la reserva legal para el establecimiento de dichos plazos; puesto que dicho dispositivo legal en cuanto a la PRESCRIPCIÓN, establece lo siguiente: “252.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años (...);”;

Que, el Art. 42° del Reglamento Interno del Tribunal de Honor vigente de la UNAJ, en relación a la prescripción señala lo siguiente: “la potestad para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario y sancionador prescribe en el plazo de (03) tres años calendario contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año calendario a partir de tomado conocimiento por el Tribunal de Honor Universitario mediante el ingreso del expediente por motivo de la denuncia, sin perjuicio de ser derivado al órgano competente”;

Que, resulta de gravitante importancia citar lo dispuesto por el numeral 252.2 de Art. 252° de TUO de la Ley 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que, en cuanto al cómputo de decurso de prescripción, establece taxativamente lo siguiente: “252.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.”;

Que, de la norma legal antes descrita, debe tenerse en cuenta que el TUO de la Ley 27444, reconoce, en adición a las infracciones instantáneas, a las denominadas infracciones instantáneas con efectos permanentes, las infracciones permanentes y las infracciones continuadas. Todo ello para efectos del cómputo del plazo de prescripción. No obstante, y aunque sigue sin ser sencillo el análisis, es pertinente acotar que el elemento que constituirá un común denominador o determinante para el inicio del cómputo del plazo de prescripción será el momento en que la infracción se consumó, o el momento en que se produciría el cese de la actividad antijurídica; por lo que para efectos del presente análisis tendremos en cuenta las denominadas infracciones instantáneas; que son los más simples, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera. Se trata del supuesto más simple, y no hay problema alguno en afirmar que el plazo prescriptivo se empieza a contar desde el momento en que se consuma la infracción, que es el mismo en que se realiza el (único) acto infractor;

Que, hechas estas precisiones normativas y doctrinales, es de tenerse en cuenta que en el Informe Nro. 010-2024-TH-UNAJ, emitido por el Tribunal de Honor, se constata que efectúa el cómputo del decurso prescriptivo tomando en cuenta la situación que tiene el investigado; esto es, de exservidor de la Universidad Nacional de Juliaca; acotando que la finalización de su contrato fue en fecha 14 de enero del año 2022 - ver *Tabla 2 de la página 2 del informe* - aspecto que no resulta ser cierto; en tanto y en cuanto, del Registro de Trabajadores, Pensionistas y Otros Prestadores de Servicios, a cargo de la Unidad de Recursos Humanos de la UNAJ, que corresponde al docente Edwerson William Pacori Paricahua; se constata que ha laborado hasta el 29 de diciembre del año 2023, lo que implica que lo sostenido por el Tribunal de Honor Universitario, es errado; tomando en cuenta que para el cómputo del plazo de prescripción está tomando en cuenta que el investigado no pertenece a la Comunidad Universitaria; circunstancia por la cual solicita la Prescripción y el Archivo Definitivo del proceso administrativo disciplinario instaurado en su contra;

Que, para efectos de emitir los fundamentos correspondientes, es de tenerse en cuenta la fecha de apertura del Proceso Administrativo Disciplinario, el mismo que se instauró en fecha 17 de noviembre del año 2022, fecha en la cual se emite la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 625-2022-CCO-UNAJ; por la cual y propiamente en su artículo tercero de la parte resolutoria, se procede a la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Docente Edwerson William Pacori Paricahua, acorde al artículo 89° de la Ley Universitaria; artículo 99°, inciso 99.7 del Estatuto de la UNAJ y artículo 38° de la Ley SERVIR, en atención a las consideraciones expuestas en la referida resolución. Además, es de tenerse en cuenta que el Órgano de Control Institucional de la UNAJ, mediante Oficio N° 005-2022-UNAJ/OCI, procede a poner en conocimiento el Anexo del Oficio N° 000025-2022-CG/GRPU, de fecha 14 de enero del año 2022;



Que, estando a lo señalado precedentemente, es de tenerse en cuenta que, la conducta infractora o antijurídica desplegada por el señor Edwerson William Pacori Paricahua, se trasluce tanto del Anexo del Oficio N° 000025-2022-CG/GRPU de la Contraloría General de la República; acompañado a través del Oficio N° 005-2022-UNAJ/OCI, de fecha 14 de enero del año 2024; por el cual presumiblemente el docente en mención tendría doble vínculo laboral; esto es, en la Universidad Nacional de Juliaca y la Universidad Nacional del Altiplano Puno; en los periodos que se muestran en el Cuadro N° 01, obrante a folios 326; esto es, estaría percibiendo doble percepción de ingresos, provenientes de las universidades antes precisadas;

Que, por tanto, la conducta desplegada por el señor Edwerson William Pacori Paricahua, de estar incurso en la falta prevista en el Art. 38° de la Ley 30057, concordante con lo dispuesto por el Art. 85°, acápite p), esto es, presumiblemente recibir doble percepción de compensaciones económicas; por lo que consideramos que la presunta infracción tiene la calidad de infracción instantánea; que huelga a insistir, se refleja presumiblemente en la doble percepción de ingresos; en consecuencia el inicio del cómputo del decurso prescriptivo, se inicia en 05 de febrero del año 2021 - que corresponde al último día coincidente para efectos de determinar la doble percepción económica, - según cuadro de folios 326 - venciendo el cómputo del plazo el 04 de febrero del año 2024; sin embargo, se debe tener en cuenta que en el presente caso y como ya se tiene anotado, antes de que se produzca la prescripción, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 625-2022-CCO-UNAJ, emitida en fecha 17 de noviembre del año 2022, se ha procedido a aperturar el proceso administrativo disciplinario, en contra de Edwerson William Pacori Paricahua; resolución que se infiere le fue notificada antes del 29 de noviembre del año 2022; ello tomando en cuenta el escrito de folios 362, por la cual el referido investigado solicita prorroga de plazo para efectos de realizar su descargo correspondiente; por tanto, el cómputo del plazo de prescripción aún no ha transcurrido, para ser declarado como tal; ya que conforme ya se tiene precisado, el plazo vence el 04 de febrero del año 2024; empero se ha producido la suspensión del plazo de prescripción, precisamente con la notificación de la resolución por la cual se apertura el proceso administrativo disciplinario en contra del referido investigado;

Que, siendo ello así, resulta de aplicación lo dispuesto en la primera parte del numeral 252.2, del Art. 252° del TUO de la Ley 27444; esto es, que el cómputo del plazo de prescripción y de la facultad para determinar la existencia de infracciones, comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas; por lo que la facultad para determinar la existencia de infracciones, aún no se encuentra prescrita, por cuanto aún se mantiene en vigor la conducta infractora por parte de la señor Edwerson William Pacori Paricahua;

Que, en relación a los plazos de Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Artículo 28 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor Universitario, establece lo siguiente:

*Artículo 28°. - El proceso administrativo disciplinario tiene la característica de ser escrito y sumario, se regirá por los siguientes procedimientos:
(...)*

28.3. En merito al informe preliminar y a los actuados administrativos (expediente) elevados por el Tribunal de Honor, el Consejo de la Comisión Organizadora emitirá la Resolución de apertura de respectivo proceso administrativo disciplinario, debiendo notificarse al miembro de la comunidad procesado, en el término de setenta y dos (72 horas) contados a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución. En caso de no ser notificado de dicha manera, se le notificará mediante correo electrónico [...].

28.5. A la resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario por parte del Consejo de Comisión Organizadora se adjuntará los hechos presuntamente irregulares y/o los deberes y obligaciones supuestamente infringidos, transcribiendo al interesado todos los actuados de Tribunal de Honor consignado los cargos efectuados en su contra para su descargo.

28.6. El procesado tendrá cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos ante el Tribunal de Honor y las pruebas que estime conveniente para su defensa, contados a partir del día siguiente de la notificación, y excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición escrita del interesado se prorrogará cinco (05) días hábiles más; para tal efecto, teniendo en cuenta la característica del proceso sumario, el procesado tomara conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso y tendrá acceso a la documentación que requiera para tal propósito.

28.8. El contenido de los descargos, así como los medios probatorios ofrecidos en el ejercicio de la defensa serán valorados por el Tribunal de Honor en forma conjunta, utilizando para ello su apreciación razonada. El Tribunal de Honor realiza las investigaciones del caso, citando al procesado si hubiere situaciones no muy claras en su descargo y a las personas que tengan relación directa o indirecta con los asuntos investigados, examinará las pruebas que se presentan y elevará su informe final a la Comisión Organizadora a través de Presidencia, concordante con el Artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, o norma que lo sustituya.

28.9. El proceso de investigación disciplinaria será escrito y sumario por un periodo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables (Art. 89° de la Ley Universitaria) contados a partir del día siguiente de inicio del proceso, concluyendo este con la entrega del informe final del Tribunal de Honor;

Que, se debe tener en cuenta que el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, tales como derechos a la defensa, derechos a una resolución motivada entre otros; en el presente caso, que trata de un procedimiento administrativo disciplinario, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la administración;

Que, ahora bien, con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del Art. 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "[...] el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo [...]". Siendo el derecho de defensa parte de derecho al debido proceso, el cual "[...] se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés". Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que: "[...] el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra", (Exp. N° 0649-2002-AA/TC-FJ 4). Agrega el referido Tribunal que: "queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento de inicio de procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe



ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa";

Que, la legalidad administrativa de un acto administrativo, es determinada por la concurrencia en uno de los vicios contenidos en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS; esto es respaldado por la doctrina, pues, citando al profesor Morón Urbina: **"Que agravie a la legalidad, esto es que sea un acto viciado por alguna de las causales del artículo 10° de la Ley (...) Pero la mera ilegalidad, lo que la doctrina denomina "ilegalidad objetiva", o el "interés público a la legalidad", o "derecho subjetivo a la legalidad", no basta para permitir la procedencia del contencioso, puede existir otra exigencia adicional que debe concurrir para calificar la situación como lesiva: el agravio a otros valores como el patrimonio público, el medioambiente, lo urbanístico, la sociedad, a los que genéricamente se le denomina con el concepto jurídico indeterminado de "interés público". No es posible afirmar entonces, que toda infracción al ordenamiento, aunque sea aludiendo a vicios graves, sea de por sí suficiente para calificar de lesiva a los intereses públicos, y, por ende, para intentar la demanda"** (MORON URBINA, Juan Carlos, PROCESO CONTENCIOSO DE LESIVIDAD, Publicado en IUS ET VERITAS Nro. 51, Lima, 2015.);

Que, el numeral 1.1. *in fine* del Art. 1° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2019-JUS, en cuanto al **Concepto de Acto Administrativo**, establece en su parte pertinente lo siguiente:

"1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, conforme lo establece el Art. 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 8° de la Ley Universitaria 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley Universitaria y demás normas aplicables, tanto en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, rigiéndose por su propio Estatuto Universitario;

Que, según lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 6, respecto a la motivación de acto administrativo, que expresa lo siguiente:

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 038-2025-CCO-UNAJ, de fecha 07 de enero de 2025, se dispone:

"Artículo Primero. - ESTABLECER que el computo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones en contra del Señor Edwerson William Pacori Paricahua, aún no ha prescrito, manteniéndose vigente esa facultad, hasta el momento, de conformidad a los considerandos del presente acto resolutivo.

Artículo Segundo. - DISPONER que los miembros del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, procedan conforme a sus atribuciones y funciones, las cuales están previstas en el Art. 28 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor y demás normas aplicables al caso concreto, ello bajo responsabilidad.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo al Señor EDWERSON WILLIAM PACORI PARICAHUA.

Artículo Cuarto. - REMITIR los actuados en original al Tribunal de Honor, el cual consta de (419) folios, a fin de que los mismos en cumplimiento de sus atribuciones y funciones, prosigan con el procedimiento y plazos que establece el Reglamento Interno del Tribunal de Honor Universitario, bajo responsabilidad";

Que, mediante Informe N° 004-2025-TH-UNAJ, de fecha 03 de abril de 2025, el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, llega a la siguiente conclusión:

"Después de haber realizado la INVESTIGACIÓN PRELIMINAR correspondiente, en concordancia con el artículo 28°, numeral 1 del REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE HONOR, este colegiado llega a las siguientes conclusiones: La doble percepción no es una conducta tipificada como infracción administrativa, sino por el contrario se trata de una conducta infractora en materia de responsabilidad administrativa funcional tipificada en el numeral 22 del artículo 46° de la ley 31288, por lo tanto, nunca debió derivarse al Tribunal de Honor de la UNAJ por no tener competencia en acciones de responsabilidad funcional, sino por el contrario a la Contraloría General de la República.

El expediente del administrado EDWERSON WILLIAM PACORI PARICAHUA, ingresó para conocimiento del Tribunal de Honor de la UNAJ el 20 de abril del 2022, habiendo transcurrido hasta el momento 02 años 11 meses y 05 días, por lo tanto, al haber sobrepasado el plazo de prescriptivo establecido en el Reglamento del Tribunal de Honor se debe declarar la prescripción correspondiente.

Por lo anterior y haciendo uso del derecho de petición administrativa previsto en el artículo 2, inciso 20 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 117 del TUO de la Ley 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General y del principio de jerarquía de normas; el pleno del Tribunal de Honor, en uso de sus atribuciones estipuladas en la Ley Universitaria y en las normas invocadas propone ante el Consejo de Comisión Organizadora emitir acto resolutivo a fin de declarar LA PRESCRIPCIÓN Y EL ARCHIVO DEFINITIVO del proceso administrativo disciplinario que se sigue al administrado: EDWERSON WILLIAM PACORI PARICAHUA, por no tener competencia para sancionar conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y por haber transcurrido dos años, once meses y cinco días desde que el Tribunal de Honor de la UNAJ tomó conocimiento de la causa";



Que, mediante Carta N° 181-2025-SG-CO-UNAJ, de fecha 07 de mayo de 2025, Secretaría General, remite los actuados al Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que realice la revisión de los actuados y emita el informe correspondiente, ello a mérito de que mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 171-2025-CCO-UNAJ, se ha dispuesto **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios - PAD, que en adición de sus funciones, asuma funciones de **Secretaría Técnica de los procesos tramitados por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca**, quien colaborará en el cumplimiento de las funciones y atribuciones del Tribunal de Honor Universitario; ello en atención a lo dispuesto por la última parte del Art. 19° del Reglamento Interno del Tribunal de Honor Universitario, concordante con lo establecido por el Art. 94° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, mediante Informe N° 001-2025-UNAJ/ST-THU, de fecha 01 de julio de 2025, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, realizando la revisión de los actuados y análisis correspondiente llega a las siguientes conclusiones:

"III. CONCLUSIÓN

3.1. El procedimiento disciplinario ha excedido ampliamente los plazos legales y reglamentos establecidos, desde la toma de decisión de conocimiento del hecho mediante Oficio N° 005-2022-UNAJ/OCI, de fecha 14 de enero de 2022. En tal contexto, esta dependencia remite el presente informe al Tribunal de Honor, como órgano competente, a efectos de que en el marco de sus atribuciones reglamentarias EMITA EL INFORME FINAL CORRESPONDIENTE, evaluando los efectos jurídicos derivados de la inacción administrativa evidenciada durante el desarrollo del proceso.

3.2. Finalmente, se exhorta a la adopción de medidas correctivas que garanticen el cumplimiento oportuno de los plazos legales en procedimientos disciplinarios futuros, con el propósito de preservar la eficacia del régimen disciplinario, asegurar el respeto al debido procedimiento y fortalecer la seguridad jurídica institucional.

IV. RECOMENDACIÓN

Asimismo, se recomienda que dicho órgano analice y determine el deslinde de responsabilidades que corresponda, tanto a nivel administrativo como funcional, de conformidad con los principios de legalidad, responsabilidad, predictibilidad y control de la potestad disciplinaria";

Que, del análisis del expediente administrativo disciplinario seguido contra el docente Edwerson William Pacori Paricahua, y a partir de la revisión cronológica de las actuaciones realizadas, se advierte que el procedimiento administrativo disciplinario fue formalmente aperturado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 625-2022-CCO-UNAJ, de fecha 17 de noviembre de 2022, acto que interrumpió válidamente el cómputo del plazo de prescripción general de tres años establecido en el artículo 42° del CAPÍTULO X del REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE HONOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA;

Que, posteriormente, mediante Resolución N° 259-2023-CCO-UNAJ, de fecha 19 de mayo de 2023, se dispuso reservar pronunciamiento respecto del investigado, según lo señalado en el Informe N° 005-2023-EGPS-PTH/UNAJ. Esta constituye la última actuación sustantiva vinculada directamente al impulso o resolución del procedimiento;

Que, desde la fecha antes mencionada (19 de mayo de 2023) hasta la emisión del Informe N° 002-2024-TH-UNAJ (11 de abril de 2024), así como el Informe N° 004-2025-TH-UNAJ (03 de abril de 2025), ha transcurrido un periodo superior a un (1) año sin que se haya realizado acto procedimental relevante que implique el impulso efectivo del procedimiento disciplinario;

Que, si bien se han emitido informes posteriores por parte del Tribunal de Honor y la Oficina de Asesoría Jurídica, tales actos no tienen la virtualidad de interrumpir un plazo ya consumado, pues el transcurso ininterrumpido de más de un (1) año desde la última actuación sustantiva es suficiente para declarar la prescripción, en aplicación directa interna de acuerdo al numeral 28.9 del artículo 28° del CAPÍTULO VI del REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE HONOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA que nos señala textualmente "El proceso de investigación disciplinaria será escrito y sumario por un periodo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables (Art. 89 de la Ley Universitaria) contados a partir del día siguiente de inicio del proceso, concluyendo este con la entrega del informe final del Tribunal de Honor". y se debe evocar la norma vinculante de la norma rector al respecto, el artículo 94° de la Ley N° 30057, establece que "(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento amerita un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año";

Que, en esa misma línea, el último párrafo del artículo 106° del Reglamento señala que, "entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario";

Que, el numeral 10.2 de la Directiva (Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), por su parte, precisa que, "conforme a lo señalado en el artículo en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario";

Que, en ese sentido, si bien mediante el Informe Jurídico N° 530-2024/OAJ-CO-UNAJ la Oficina de Asesoría Jurídica ha señalado que, a su criterio, el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones imputadas al señor Edwerson William Pacori Paricahua, aún no ha vencido y que dicha facultad se mantendría vigente hasta la fecha, es preciso señalar que este argumento no considera de manera objetiva el transcurso del tiempo sin actuaciones sustanciales dentro del procedimiento;

Que, es evidente que en el presente proceso ha existido una demora considerable. Ello se constata si tomamos como punto de partida el Oficio N° 005-2022-UNAJ/OCI, de fecha 14 de enero de 2022, mediante el cual se pone en conocimiento del caso al Tribunal de Honor, habiéndose formalizado esta comunicación a través de la Carta N° 002-2022-TH-UNAJ, con fecha 20 de mayo de 2022;

Que, sin embargo, la Resolución de la Comisión Organizadora N° 625-2022-CCO-UNAJ, que dispone la apertura del procedimiento disciplinario, fue emitida el 17 de noviembre de 2022, sin que exista constancia fehaciente de su notificación. Si se computara el plazo de prescripción desde el 14 de enero de 2022, este habría vencido el 14 de enero de 2023; o, en una interpretación más benigna, desde la notificación al Tribunal de Honor el 20 de mayo de 2022, el plazo habría vencido el 20 de mayo de 2023;

Que, incluso en el escenario más favorable, si se considerara como última actuación relevante la presentación del descargo del investigado el 12 de diciembre de 2022 (conforme a folio 385 del expediente), el plazo máximo para concluir el procedimiento habría sido el 27 de enero de



2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 28.9 del artículo 28°, Capítulo VI del Reglamento Interno del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, que establece: "El proceso de investigación disciplinaria será escrito y sumario, con una duración máxima de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables (Art. 89° de la Ley Universitaria), contados a partir del día siguiente del inicio del proceso, concluyendo este con la entrega del informe final del Tribunal de Honor";

Que, en el peor de los casos, si se considerara como fecha límite el último acto de defensa (01 de diciembre de 2022), la última fecha posible para emitir resolución y aplicar una sanción habría sido el 01 de diciembre de 2023, conforme al artículo 42° del Capítulo X del Reglamento Interno del Tribunal de Honor;

Que, cabe precisar que, en un Procedimiento Disciplinario, el principio de servicio al ciudadano implica que la administración actúe con diligencia, legalidad, probidad y transparencia, priorizando el interés general. En este contexto, la carga de la prueba recae sobre la administración, quien debe demostrar la veracidad de las imputaciones formuladas. No obstante, no corresponde interpretar la duda a favor del servidor público en perjuicio del debido proceso o de las garantías del procedimiento;

Que, en Sesión Extraordinaria de Consejo de Comisión Organizadora, de fecha 10 de julio de 2025, el Consejo de la Comisión Organizadora, teniendo en consideración los actuados obrantes y el informe emitido por el Tribunal de Honor, mediante Acuerdo N° 736-2025-SE-CCO-UNAJ, acuerdan por UNANIMIDAD: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN Y EL ARCHIVO DEFINITIVO del proceso administrativo disciplinario en contra del administrado: EDWERTON WILLIAM PACORI PARICAHUA, por haber transcurrido **dos (02) años, once (11) meses y cinco (05) días** desde que el Tribunal de Honor de la UNAJ tomó conocimiento de la causa;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220, Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU modificado mediante Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU y el Estatuto de la UNAJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN Y EL ARCHIVO DEFINITIVO del proceso administrativo disciplinario en contra del administrado: EDWERTON WILLIAM PACORI PARICAHUA, por haber transcurrido dos (02) años, once (11) meses y cinco (05) días desde que el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, tomó conocimiento de la causa.

Artículo Segundo. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo al Tribunal de Honor Universitario - UNAJ.

Artículo Tercero. – NOTIFICAR el presente acto resolutivo al Sr. EDWERTON WILLIAM PACORI PARICAHUA.

Artículo Cuarto. – DISPONER la remisión de los actuados al Tribunal de Honor Universitario - UNAJ, para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo Quinto. - DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información, publique el presente acto resolutivo en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



ABG. JOSÉ LUIS PACHECO CÁCERES
SECRETARIO GENERAL



DR. EDELFRE FLORES VELÁSQUEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN ORGANIZADORA

DISTRIBUCIÓN:
VP Acad.,
VP de Invest.
DGA
URH
TH
Arch./2025.

